

Límites y Alcances de la Responsabilidad Solidaria de los Exadministradores de las Empresas de Transporte Público Terrestre de Pasajeros en Materia Laboral Individual Colombiana

Limits and Scope of the Joint and Several Liability of Former Directors of Public Land Passenger Transport Companies under Colombian Individual Labor Law

Donoban Chica Cardona¹

Corporación Universitaria Remington

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Especialización en Derecho Laboral

2026

¹ Orcid: 0009-0005-7618-2802. Correo: donoban.chica.2744@miremington.edu.co

Resumen

Uno de los temas de mayor interés en la práctica judicial en el derecho laboral colombiano corresponde al instituto jurídico de la responsabilidad solidaria en materia transportadora. Allí las dificultades estriban en la forma como vienen siendo llevados a juicio no solo los actuales representantes legales de dichas compañías; sino frente a los reproches y reclamos con fines económicos que vienen siendo efectuados en desmedro de quienes fungieron en su momento como representantes legales de tales organizaciones pero que a la fecha de la interposición de dichas acciones ya no hacen parte de las mencionadas empresas – los exadministradores -. Para dar solución a dicha problemática fue menester realizar un análisis jurisprudencial y doctrinal dado los profundos vacíos y la escasa jurisprudencia imperante frente a la materia. Con todo, al estudiar la naturaleza jurídica de la solidaridad que erróneamente viene siendo empleada dado su característica de mercantil y la cual se encuentra prevista en el artículo 200 del Código de comercio colombiano, se hizo un análisis de apoyo meridiano al modelo societario tipo S.A.S regulado en Colombia a partir de la ley 1258 del año 2008 y con miras a darle cuenta al lector del desatino que viene siendo cometido por parte de los operadores jurídicos al permitir que dichos exadministradores sean no solo procesados bajo la misma *causa petendi*; sino y eventualmente condenados en sede laboral.

Palabras clave: Administrador, derecho laboral, empresa, responsabilidad social.

Abstract

One of the most current issues in Colombian labor law practice is the legal doctrine of joint and several liability within the transportation sector. The core difficulties lie in the manner in which legal actions are being pursued—not only against current legal representatives of these companies but also regarding economic claims directed at those who previously served as legal representatives but no longer hold such positions at the time the lawsuits are filed: the former administrators. To address this problem, a thorough jurisprudential and doctrinal analysis was required, given the profound legal gaps and the scarce prevailing case law on the subject. Furthermore, this study examines the legal nature of the liability currently being misapplied—due to its commercial character under Article 200 of the Colombian Code of Commerce. This is analyzed in conjunction with the Simplified Stock Company (S.A.S.) corporate model, regulated in Colombia by Law 1258 of 2008. The objective is to demonstrate the judicial errors committed by legal practitioners who allow these former administrators to not only

be prosecuted under the same *causa petendi* (cause of action) but also potentially held liable and sentenced within labor jurisdictions.

Key words: Administrator, Labor law, Company, Social responsibility.

Introducción

Desde la década de los 50, la República de Colombia se viene caracterizando por tener un ordenamiento jurídico laboral con una fuerte tendencia tuitiva² frente a los derechos del trabajador. Al parecer el eslogan clásico consistente en concebir a los colaboradores como la parte débil³ de la relación laboral por parte de un fuerte sector de la doctrina y la jurisprudencia fue aumentando la necesidad de crear instituciones jurídicas que lograrán ampliar su espectro de protección *verbi gratia*, la solidaridad en materia laboral.

Fue así como se empezó hablar en el ordenamiento jurídico patrio de la figura de quienes eran auténticos representantes del empleador y por ende siempre lo obligarían frente a todos y cada uno de sus trabajadores a partir de una lista taxativa prevista en el artículo 32 del Código sustantivo del trabajador y dentro de la cual quedaría incluido el rol de los administradores o gerentes de compañías⁴ (Ley 2663,1950, art. 32).

Luego entonces, se empezaría hablar de la figura de la responsabilidad solidaria y la cual al ser regulada a partir del artículo 36⁵ del Código sustantivo del trabajador sentaría las bases de quienes serían de ahora en adelante solidariamente responsables en materia laboral y quienes no estarían llamados a responder ante posibles escenarios judiciales de reclamación individual frente al trabajador demandante.

² En distintas modulaciones constitucionales dicho concepto viene siendo utilizado por la corte constitucional para referirse a una justicia *in extremo* proteccionista con los derechos de los trabajadores y cuya entrada en vigor se debe al papel protagónico que tuvo en Colombia la constitución política de 1991.

³ Ser concebido como la parte débil de la relación laboral ha ocasionado en los últimos setenta y cinco años en Colombia un derecho procesal laboral con poco margen de maniobra para los empresarios y al punto de irse conformando en la práctica judicial auténticas presunciones en derecho frente a ciertas instituciones y mecanismos propios del derecho del trabajo.

⁴ La figura de los representantes del empleador creo una clasificación taxativa de las personas que siempre y en todo momento actuarían a nombre de aquel y dentro de las cuales se incluyeron a: los administradores, directores, gerente, liquidadores, mayordomos, intermediarios y demás perdonas que representen al empleador con su consentimiento expreso o tácito.

⁵ Dicho artículo es el encargado de regular en Colombia la responsabilidad solidaria en materia laboral. No obstante, al parecer en el sector transporte los jueces no vienen haciendo una lectura cuidadosa de su contenido normativo y a su turno vienen permitiendo la utilización de otras figuras como la regulada en el artículo 200 del Estatuto mercantil.

Con todo, y pese a que el legislador allí fue enfático en sostener que:

Son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión (Decreto 2663,1950, art. 36).

No obstante, y según se aprecia han venido olvidando los jueces que la solidaridad mal empleada del artículo 200⁶ del Código mercantil colombiano en nada tiene que ver con la consagrada en el artículo 36 de la obra laboral antes advertida y la cual limita dicho reclamo al contrato de sociedad, a sus accionistas y hasta el límite de sus respectivos aportes (Decreto 410 de 1971, art. 200).

Finalmente, el callejón sin salida para los jueces y el sistema judicial doméstico estriba en los casos en que dichos reclamos laborales se presentan frente a estructuras societarias constituidas bajo la modalidad de sociedades por acciones simplificadas - S.A.S -, y cuyo modelo societario fue creado en Colombia a partir de la ley 1258 del año 2008⁷. Si se le echa un simple vistazo a dicha norma a partir de su artículo primero es claro que la responsabilidad de sus accionistas solo se genera hasta el monto de sus respectivos aportes (Ley 1258 de 2008, art. 1). Luego entonces y acudiendo al famoso aforismo popular en derecho consistente en que: “Si no se aplica a lo más; porque razón habría de aplicarse a lo menos” (*A minore ad maius*⁸), se podría plantear que si los accionistas solo responden hasta el monto de sus respectivos aportes bajo que basamento podría considerarse tan siquiera en la absurda posibilidad de que los administradores o exadministradores respondan con su patrimonio personal frente a reclamaciones laborales que se le llegasen a endilgar a la compañía en sede judicial.

Con todo, para dicho propósito fue cardinal dar un viraje inicial al tratamiento que se le viene dando a los actuales representantes legales de dichas compañías, para luego pasar a verificar la forma como son abordados quienes fungieron bajo dicha calidad pero que para el

⁶ Encargado de regular la acción social de responsabilidad en Colombia y cuya característica es ser de linaje mercantil y servir a lo fines del restablecimiento patrimonial de la compañía.

⁷ Encargada de regular en Colombia la novedosa sociedad por acciones simplificada y la cual logró facilitar su alcance y creación por parte de empresarias o pequeños comerciantes tanto en su fase de conformación como en su funcionamiento jurídico.

⁸ Argumento utilizado en hermenéutica jurídica para significar el hecho de que, si está prohibido lo menos, está prohibido lo más.

tiempo de los reclamos laborales ya no se encuentran activos - exadministradores -, en un tercer momento fue preciso estudiar la naturaleza jurídica de la solidaridad en materia laboral colombiana para entender a profundidad sus alcances, límites y atributos, y finalmente para pasar a un cuarto y quinto momento en los que se describieron respectivamente las características jurídicas de la acción social de responsabilidad en Colombia y los posibles choques que se presentan en la práctica entre las sociedades por acciones simplificadas y la responsabilidad solidaria en el mundo del derecho laboral colombiano.

Siendo así entonces, fueron las cuestiones antes advertidas las que llevaron a plantear la siguiente pregunta de reflexión: ¿Cómo lograr que los operadores jurídicos en Colombia prohíban la aplicación de la responsabilidad solidaria en materia laboral y en contra de los exadministradores de compañías transportadoras constituidas bajo el modelo societario tipo S.A.S?

1. De la Acción Laboral Individual Contra el Representante Legal de la Compañía

Bien es sabido en la práctica judicial que el representante legal es el encargado de comparecer⁹ a juicio a nombre de la empresa y es aquel el responsable de dar cumplimiento cabal durante el ejercicio de sus funciones al desarrollo del objeto social conforme a los actos de gobierno corporativo y a lo previsto en los estatutos de la compañía.

Para el efecto se encargó inclusive la ley 222 de 1995, a partir de su artículo 23 de señalar la naturaleza jurídica de dicho rol y de fijarles un catálogo preciso de obligaciones a los representantes legales estableciendo siempre y en todo caso su obligatoriedad de obrar de buena fe con la diligencia y lealtad que deben acompañar a un buen hombre de negocio. Lo anterior, velando siempre por el interés general de la sociedad (Ley 222, 1995, art. 23).

Respecto al contenido y alcances de la responsabilidad de los administradores a la luz de la legislación mercantil Farrán Farriol (2004) estableció que:

La postura adoptada por el Código de Comercio vigente respecto a los administradores sociales ha sido calificada, prácticamente, por toda la doctrina como de “benevo-

⁹ Señala el inciso 7 del artículo 54 del código general del proceso que las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos. Así las cosas, serán ellos la voz de la empresa al interior de la respectiva actuación judicial o administrativa de que se trate.

lente” al “no imputarles responsabilidad por toda posible falta de diligencia, sino exclusivamente por culpa lata (dolo y negligencia grave)” (p. 18)

Así las cosas, hoy en Colombia los administradores responderán de manera solidaria – con su patrimonio personal - por dolo o culpa grave de los daños que durante el ejercicio de su gestión empresarial causen a la sociedad, a los accionistas o a terceros; pero siempre y en todo caso a la luz de la teoría del daño y bajo el amparo de la acción social de responsabilidad empresarial y la cual será trabajada en las siguientes secciones.

Sin embargo, lo que conviene rescatar acá es ¿si el incumplimiento de obligaciones de naturaleza laboral es configurativo de un perjuicio a la luz de la teoría del daño en Colombia o si por el contrario de lo que se trata es del incumplimiento puro y simple de obligaciones legales?

Con todo, el incumplimiento de cualquier tipo de obligaciones laborales no puede ser considerado de manera automática en Colombia como un evento configurativo de dañosidad a la luz de la teoría el daño y de la responsabilidad civil. Para que ello fuese así, estaría en la obligación el demandante de acreditar el perjuicio, mengua o deterioro que de manera independiente y autónoma se le ocasiono en virtud de dicho incumplimiento laboral. De lo contrario nos estaríamos topando ante un fenómeno de responsabilidad objetiva y la cual está muy lejos de los objetivos y alcances de la acción social de responsabilidad empresarial y cuyos elementos axiológicos; tal y como se precisó, serán trabajados en líneas sucesivas.

2. De la Acción Laboral Individual Contra los Exrepresentantes Legales de la Compañía

La asunción de esta figura en la legislación procesal moderna no ha sido de pacífica aceptación por algunos sectores de la doctrina y habida cuenta que su cometido no es otro distinto que el de responsabilizar no solo de manera personal a quien ejecuto, contrato y despliego algunos actos en nombre de tal o cual compañía; sino frente a quien ya no está a la cabeza de dichas empresas; ya sea porque dimitió de su cargo, finalizo su contrato o por decisión uniforme llevada a cabo en la asamblea de accionistas y en la cual se determinó la finalización del periodo de su administración.

Para el caso en comento sostiene Farrán Farriol (2004) que:

Por otro lado, las críticas más severas de esta acción se producen por el hecho de que, el administrador por ministerio de la ley se convierte de facto en garante de la sociedad, precisamente en el momento en que ésta no puede cumplir sus obligaciones ya que, en general, esta acción se suele ejercitar cuando la sociedad es insolvente. Y, todo ello acontece cuando el administrador que no es accionista, sino órgano de la sociedad, no participa de sus beneficios, puede ser removido de su cargo en cualquier momento y, desde luego, cuando no se plegue a los intereses o designios de los socios (p. 113).

Inclusive si se revisa a fondo la naturaleza jurídica de las acciones que venimos discutiendo podrían indicar que mientras la acción social de responsabilidad es de naturaleza contractual, la individual necesariamente nos arrojaría al terreno extracontractual.

Así las cosas, frente a los alcances de sus consecuencias jurídicas Farrán Farriol (2004) indica que:

La nota diferenciadora por excelencia entre la acción individual y la acción social es que, mientras la acción individual tiende a restaurar el patrimonio dañado de accionistas y terceros, incluidos en éstos a los acreedores, en la acción social la finalidad se dirige a reconstruir el patrimonio social dañado. Consecuencia de las finalidades expuestas resulta que lo obtenido por el ejercicio de la acción individual lo hace suyo el accionista o el tercero que ha ejercitado la acción. Por el contrario, en la acción social de responsabilidad la beneficiaria de la acción es única y exclusivamente la sociedad, en donde se debe ingresar lo obtenido por el ejercicio de esta acción (p. 114).

Si se observa con atención, la única posibilidad de demandar a los exrepresentantes legales de una compañía de transporte - para el caso que nos ocupa -, sería a través de una acción de responsabilidad civil dirigida contra cada uno de ellos como personas naturales de manera independiente y autónoma y debiendo acreditar los clásicos presupuestos tales como: **i) el daño, ii) la negligencia, la imprudencia o la impericia – culpa – iii)** y el nexo causal entre aquellos.

Frente al particular se pronunció la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Civil y con ponencia del magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona indicando que:

Por su parte, la extracontractual, según el artículo 2341 del Código Civil, establece la obligación civil de indemnizar los perjuicios provenientes de los delitos y las culpas. Además, exige para su estructura una conducta humana positiva o negativa, por regla general antijurídica. También un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad o con su esfera espiritual o afectiva. Igualmente, una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC-3972021, 2021).

Esa sería la única forma posible de concebir la activación del sistema judicial contra una persona que a la fecha no es el actual representante legal y frente a un área del derecho como la laboral que no se ocupó de decir nada frente aquellos.

Pero póngase bastante cuidado a lo acabado de analizar, ya que ni siquiera la acción social de responsabilidad guarda en su interior un componente de linaje laboral.

3. De la Responsabilidad Solidaria en Materia Laboral Colombiana

Es bastante tajante la regulación que en materia laboral existe frente a dicha materia y la cual en ningún momento contemplo en su redacción legal ni a los administradores actuales de dichas compañías ni mucho menos a los exrepresentantes legales de dichas empresas. Miremos:

Artículo 36. Responsabilidad solidaria. Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión (Decreto 2663, 1950, art. 36).

Tal y como brota al pronto, la responsabilidad que quiso fijar el legislador para el mundo del derecho del trabajo era una que comprendiera a los dueños o accionistas de una misma estructura empresarial; pero única y exclusivamente hasta el monto de sus respectivos aportes; es decir, hasta el límite de responsabilidad accionaria de cada socio. Luego entonces,

aquellos ni siquiera tendrían que entrar a responder con su patrimonio personal siendo aún los dueños de todo o parte de la compañía que estuviere siendo objeto de reclamación laboral en el sendero judicial.

De lo dicho en breve, puede apuntarse de manera vehemente y sin miedo a equívocos que en Colombia no existe responsabilidad solidaria en materia laboral frente a los administradores de dichas empresas ni mucho menos frente a los exrepresentantes legales de las mismas - que en todo caso no eran más que auténticos representantes del empleador¹⁰ -, suscribiendo obligaciones en lugar y a nombre de la empresa más nunca a título personal.

Inclusive, la responsabilidad solidaria en Colombia consagra otro ápice alusivo a la subcontratación. Así reza para dicho efecto el numeral 2 del artículo 34 del Código sustantivo del trabajador que:

Las personas naturales o jurídicas que contraten o subcontraten la realización de obras o servicios, serán solidariamente responsables con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio. Solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores (Ley 2663, 1950, art. 34, num.2).

Entraña así tras lo anotado que dicho reclamo podrá dirigirse contra el dueño o accionistas de la compañía, pero bajo ningún parangón se encuentra la posibilidad de que tenga que entrar a responder su administrador actual – trabajador del nivel directivo – con su patrimonio personal ni mucho menos y en sobremanera los exrepresentantes legales.

¹⁰ Sostiene el artículo 32 del Código sustantivo del trabajo que son auténticos representantes del empleador y por ende lo obligan permanentemente frente a sus trabajadores las siguientes personas:

- a) Las que ejerzan funciones de dirección o administración, tales como directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos y capitanes de barco, y quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del empleador;
- b) Los intermediarios.

4. ¿Y la Acción Social de Responsabilidad?

Después de la modificación efectuada por el artículo 24 de la ley 222 de 1995 al Decreto 410 de 1971, quedó establecida en Colombia la acción social de responsabilidad a partir de la novedosa redacción del artículo 200 del código mercantil y el cual señala que.

los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador (Decreto 410, 1971, art. 200).

Luego entonces, la responsabilidad del artículo 200¹¹ del código mercantil colombiano no es otra cosa distinta que la acción social de responsabilidad de los administradores y la cual tiene como propósito cardinal resarcir el perjuicio o la dañosidad de linaje civil – y no laboral -, y habida consideración de que así fue como la concibió el legislador al estructurar su naturaleza jurídica con vocación resarcitoria.

Así las cosas, lo que viene pretendiéndose en el escenario jurisdiccional laboral colombiano es trasladar los efectos de una figura propia del derecho de sociedades a un ordenamiento jurídico que ya tiene preestablecidas las reglas claras sobre la responsabilidad solidaria en materia laboral y en donde nada se dijo frente a los administradores o exrepresentantes legales de las compañías demandadas.

Inclusive, miremos como la comunidad académica marca precisos matices diferenciales entre la acción social de responsabilidad y la acción individual de responsabilidad desde el punto de vista de la legitimación en la causa por activa; es decir, de quienes en efecto son las personas habilitadas para presentar dicho tipo de reclamaciones jurisdiccionales. Así, sostiene el profesor Sebastián Cadavid (2022) al considerar que:

Visto de esta manera, este es un mecanismo cuyo propósito es la obtención por parte de la compañía de los perjuicios que le generó ese administrador que infringió el ré-

¹¹ El artículo 200 del Código mercantil colombiano regula la figura de la acción social de responsabilidad en cabeza de los administradores y los obliga a responder solidaria e ilimitadamente de aquellos perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. Lo anterior, siempre y en todo caso a la luz de la responsabilidad civil bajo la teoría del daño y en gracias a los perjuicios ocasionados durante su gestión.

gimen general de administradores que también está consagrado en la Ley 222 de 1995. Vale la pena aclarar que se diferencia de la acción individual de responsabilidad, que es ese mecanismo con el que cuenta el accionista para reclamar los perjuicios que le fueron ocasionados, y como ya lo hemos mencionado, la acción social de responsabilidad solo la puede iniciar la compañía en contra del administrador, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios. Quiere decir que estos son dos mecanismos completamente distintos (Cadavid, 2022, p. 14).

Tal y como brota al pronto, mientras en la acción social los legitimados por activa para promover dicha acción lo son la estructura societaria de que se trate, en la acción individual de responsabilidad son solamente los accionistas; pero en ningún evento se habla de terceros que puedan reclamar en contra de los administradores ni mucho menos de que dichas precisas figuras sean aplicables al escenario del derecho laboral individual colombiano.

5. Gran Choque entre la S.A.S y la Responsabilidad Solidaria en Materia Laboral

Fue enfático el legislador colombiano cuando a partir del artículo 1 de la ley 1258 del año 2008, dejó cerrada la puerta a todo tipo de responsabilidad patrimonial personal en cabeza de los accionistas o dueños de dichas compañías y bajo el entendido de que solo responderían hasta el monto de sus respectivos aportes (Ley 1258, 2008, art. 1).

Luego entonces, se cerraría la posibilidad de demandar el patrimonio personal de quienes son dueños de dichas empresas por acreencias de linaje laboral.

Más adelante, puntualizarían los incisos 4, 5, 6 y 7 del artículo 54 de la ley 1564 del año 2012 al referirse a los representantes legales que:

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la constitución, la ley o los estatutos. en el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. las personas jurídicas también podrán comparecer a través de

representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos (Ley 1564, 2012, art. 54).

Con lo anterior, quedaría sentando el hecho de que los representantes legales comparecerían a nombre de las empresas al interior de la correspondiente actuación judicial como partes dentro del proceso; pero para efectos del derecho de postulación¹² se verían obligados a entregar el respectivo apoderamiento a un profesional del derecho en aras de un adecuado ejercicio defensivo técnico. Obsérvese, que aquellos solo son representantes de la empresa en juicio más no comodines de soporte económico de cuanto acreedor laboral tenga la compañía.

Y finalmente, frente a la posibilidad de que sean los exrepresentantes legales los llamados a responder con su patrimonio personal por acreencias laborales mientras estuvieron a cargo de dichas compañías; tendríamos que partir del famoso aforismo popular en derecho consistente en que: “Si no se aplica a lo más; porque razón habría de aplicarse a lo menos”. (*A minore ad maius*¹³). Así, si no responden los dueños con su patrimonio y mucho menos lo hace el representante legal actual porque razón debería hacerlo quienes ya no están al mando - ni siquiera- de dichas organizaciones.

Conclusiones

En la actualidad, los administradores de las compañías transportadoras son sus auténticos representantes legales en juicio dado el velo corporativo en materia societaria. No obstante, recibir el reproche laboral en sede judicial en ninguna circunstancia implica que dichos administradores o trabajadores del nivel directivo estén llamados a responder con su patrimonio personal por las futuras condenas que en materia laboral sean despachadas en contra de dichas organizaciones.

La responsabilidad solidaria en materia laboral individual colombiana no contempla en ninguno de sus arquetipos a los exrepresentantes legales de tales organizaciones. Lo anterior, al punto de que no podrían perseguirse obligaciones laborales configuradas en contra de

¹²Autores como el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán han dejado en la doctrina nacional la “puerta abierta” para creer que los representantes legales podrían defenderse en causa propia al interior del juicio laboral; empero lejos esta la posibilidad de confundir conceptos tales como la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso y el ejercicio efectivo del derecho de postulación y el cual exige en Colombia poseer la condición de abogado titulado.

¹³ Argumento *A minore ad maius* es utilizado en hermenéutica jurídica para significar el hecho de que, si está prohibido lo menos, está prohibido lo más.

la empresa y respecto de quienes en el pasado también fungieron como sus trabajadores del nivel directivo – exadministradores-.

La acción social de responsabilidad fijada en materia societaria en nada tiene que ver con la solidaridad laboral prevista para el derecho del trabajo. Lo anterior, por cuanto la primera contempla en su interior la asunción de la teoría del daño y mientras que por su parte la segunda solo regula una lista taxativa de quienes por ley se encuentran llamadas a pagar emolumentos e indemnizaciones de linaje laboral en beneficio de los trabajadores.

En materia de sociedades por acciones simplificadas los accionistas y dueños de las compañías solo responden hasta el monto de sus respectivos aportes. Así las cosas, ni los administradores ni mucho menos sus exadministradores se encuentran llamados a responder por acreencias laborales de linaje corporativo por las que ni siquiera deben responder los empresarios.

Se hace urgente que el Congreso de la República de Colombia sienta vía legislativa una postura que aclare el presunto alcance del rol que tienen los administradores y exrepresentantes legales de dichas compañías. Lo anterior, ayudaría a zanjar las dudas sobre la naturaleza jurídica del artículo 200 del código mercantil colombiano y frente aspectos tales como: **i)** el área del derecho aplicable, **ii)** los sujetos titulares de dicho derecho, **iii)** y las consecuencias jurídicas precisas que de allí se derivan. Lo expuesto, contribuiría a una aplicación correcta de dicha figura por parte de los operadores jurídicos en Colombia y en lo referente a modelos societarios como la S.A.S.

Referencias

Cadavid, S. (2022). *Acción social de responsabilidad*.
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/sociedades-y-economia-solidaria/accion-social-de-responsabilidad>

Congreso de Colombia. (20 de Diciembre de 1995). "Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones". [Ley 222 de 1995]. DO: 42.156
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6739>

- Congreso de Colombia. (5 de Diciembre de 2008). Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada. [Ley 1258 de 2008]. DO: 47.194
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34130>
- Congreso de la República de Colombia. (12 de Julio de 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. [Ley 1564 de 2012]. DO: 48.489
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48425>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (22 de febrero de 2021). Sentencia SC-3972021 [M.P: Tolosa, L. A]. https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/02/SC397-2021-2009-00278-01_1.pdf
- Farrán Farriol, J. (2004). *La responsabilidad de los administradores en la administración societaria*. Bosch.
- Presidente de la República de Colombia. (5 de Agosto de 1950). Código sustantivo del trabajo. [Decreto 2663 de 1950]. DO: 27.407
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=199983>
- Preidente de la República. (27 de Marzo de 1971). "Por el cual se expide el Código de Comercio". [Decreto 410 de 1971]. DO: 33.339
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41102>